



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

55154/2016, MEDINA REBOLEDO, JUAN CARLOS c/ EN - M
JUSTICIA Y DDHH s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires, de diciembre de 2020 [CMP]

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto —en subsidio al de revocatoria— por la parte actora mediante su escrito electrónico “INTERPONE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO” [Presentado 27/03/2019 11:37] contra la resolución del 25/03/2019, cuyo traslado no fue replicado por la contraria; y,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante resolución del 25/03/2019 el Tribunal de grado decidió tener por cumplido el objeto de la presente ejecución, con costas en el orden causado. Fundó el criterio de distribución de costas “en virtud de las especiales circunstancias del caso y toda vez que los trabajos realizados respecto del cumplimiento de la sentencia no fueron sino tareas normales y complementarias tendientes a posibilitar material y jurídicamente la misma”.

II. Que en su memorial de agravios la actora se agravia de la imposición de costas. Realiza un relato detallado de la causa y de sus intervenciones, desde el dictado de la sentencia en los autos principales. Afirma, a partir de ello, que la Administración dio motivos para la promoción del presente proceso de ejecución en orden a la morosidad con que llevaba adelante el cumplimiento de la manda judicial, por lo cual entiende que se debe imponer las costas a la contraria por imperio de la regla general del art. 68 del CPCCN. Cita jurisprudencia a su favor.

III. Que, preliminarmente, corresponde aclarar que como pauta general, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (CSJN, Fallos:



312:889 y esta Sala, causa N° 37545/10, *in re* “ENRE-resol 9196/08 y otras (reclamo 427166 y otros) c/ EDESUR SA s/contrato administrativo”, del 31/08/15).

IV. Ingresando al análisis del agravio, puede observarse de las presentes actuaciones que este Tribunal ha dictado sentencia en el marco de la causa N° 53.811/2015, “*Medina Reboledo, Juan Carlos C/ M Justicia Y Dd Hh S/Indemnizaciones - Ley 24043 - Art 3*”, en fecha 15/12/2015, y no se ha presentado recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento, conforme surge del sistema de consulta de causas.

Posteriormente, el día 15/02/2016 fue devuelto el expediente a la sede administrativa para que se cumpla con la sentencia definitiva. Luego, en fecha 14/09/2016, la actora inició el presente proceso de ejecución de sentencia, y finalmente el 19/04/2017 la demandada dio cumplimiento a la manda judicial mediante el dictado de la resolución 2017-335-APN-MJ, notificado el 24/04/2017 mediante Nota NO-2017-07108127-APN-DDMIP#MJ, todo lo cual surge agregado en como documental en actuaciones.

Ante tales circunstancias, dado que desde que la sentencia definitiva dictada por este tribunal adquirió firmeza hasta que la demandada dio cumplimiento de la manda en ella contenida han transcurrido casi dos años, y habida cuenta que las conductas procesales desplegadas por la actora en las presentes actuaciones han resultado fundamentales para lograr la actividad del órgano de la Administración demandado (cfr. especialmente el oficio diligenciado el 18/11/2016, la contestación del informe el 26/12/2016, y la consecuente reiteración de la intimación del Tribunal de grado a la demandada, ante su ambigüedad, del 26/12/2016, lo que cuatro meses después dio lugar al dictado del acto administrativo pertinente), no se advierte motivo alguno para apartarse del principio general en materia de costas, pues la demora del accionado ha tornado necesaria la actividad de la parte actora, quien tuvo que dar inicio a un proceso de ejecución de sentencia para lograr el cumplimiento de la parte demandada, y torna razonable que sea ésta última quien deba cargar con los gastos causídicos correspondientes a los presentes actuados (conf.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

en igual sentido esta Sala, causa N° 55156/2016; “*Michelini, Cecilia Sofia c/ EN - M Justicia y DDHH s/Proceso de ejecución*”, del 20/08/2019; Sala IV, causa N° 58841/16, *in re “Reinares, Natalia Verónica c/ EN-M Justicia y DDHH s/proceso de ejecución*”, del 20/12/2018; y Sala II, causa N°73.728/16 , *in re “Vaca, Libuse c/EN-M Justicia y DDHH s/proceso de ejecución*”, del 31/10/17).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios. Las costas del presente proceso se imponen al demandado vencido, por no hallarse motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68, primer párrafo, y 69 del CPCCN), sin costas de Alzada, por no haber mediado intervención de la contraria.

Por ello, **SE RESUELVE**: hacer lugar al recurso de apelación deducido y revocar la resolución del 25/03/2019 en los términos indicados. Sin costas de Alzada, por no mediar intervención de la contraria (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

